



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 154/SO/27-06-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO RICARDO ANGEL BARRIENTOS RÍOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE/06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

6. En el mismo tenor, el 13 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.
7. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
8. Con fecha 26 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
9. Del 21 de marzo al 05 de abril de 2018, los ciudadanos facultados por los Partidos Políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y a planillas de Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.
10. Del 03 al 17 de abril de 2018, los ciudadanos facultados por los Partidos Políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

11. El 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa; mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018 aprobó el registro supletorio de las planillas y listas de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos; y mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018 aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

12. El 08 de junio de 2018, mediante escrito correspondiente, el C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 188 fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, solicitó consulta respecto a si el partido de la Revolución Democrática podrá realizar la sustitución de un candidato que renuncia; a si la renuncia unilateral de un candidato dentro de los 30 días anteriores al día de la elección deja insubsistente el derecho del partido de sustituir candidatos; y, a si cuándo se inhabilita la candidatura de una persona que ha sido registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo del 6 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, es procedente la sustitución de dicho candidato por parte de un Partido Político, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

- III. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 1, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General Electoral.
- VI. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.
- VII. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
- VIII. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General Electoral, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la

materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General y las leyes locales correspondientes.

- IX.** Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.
- X.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XI.** Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XII.** Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XIV. Sentado lo anterior, el 08 de junio de 2018, mediante escrito correspondiente, el C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 188 fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, solicitó consulta en los siguientes términos:

Ante la renuncia hecha de forma unilateral de un candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y registrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, verificada después del 1 de junio de 2018.

- a) *¿El partido de la Revolución Democrática podrá realizar la sustitución del candidato que renuncia?;*
- b) *¿La renuncia unilateral del candidato dentro de los 30 días anteriores al día de la elección deja insubsistente el derecho del partido de sustituir candidatos?*

El artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece la hipótesis de inhabilitación de candidaturas por perdida de derechos partidistas realizada por parte de los órganos competentes de los partidos políticos.

- a) *¿Cuándo se inhabilita la candidatura de una persona que ha sido registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo del 6 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, es procedente la sustitución de dicho candidato por parte de un Partido Político?*

Al respecto, el consultante cita las resoluciones siguientes SUP-JRC-584/2015 y SUP-JRC-595/2015, que en lo que interesa, señalan:

(...)

Que es un deber jurídico de toda autoridad del Estado mexicano, entre los que están los órganos jurisdiccionales, interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

principio pro homine o pro persona, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos.

En efecto, si un ciudadano concluye no continuar ejerciendo un determinado derecho fundamental (renunciar a su candidatura), salvo que exista una norma que racionalmente, a partir de parámetros de idoneidad proporcionalidad y necesidad, lo obligue a tal circunstancia, no se puede jurídicamente determinar que forzosa y necesariamente continúe en su ejercicio.

Al respecto cabe destacar que, acorde a la autonomía de la voluntad, hasta en tanto afecta exclusivamente derechos individuales y no colectivos, se debe respetar a fin de garantizar a su titular el goce de tal derecho, lo cual incluye la posibilidad jurídica de ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento del mismo. Por tanto, para obligar a un ciudadano a ejercer un derecho, se requiere que exista un bien supremo de mayor jerarquía, como sería el caso de que ese ciudadano resultara electo en un procedimiento electoral y se antepusiera el derecho de la colectividad a tener un gobernante surgido de un procedimiento electoral en el que se hayan respetado los principios generales de los Estados Democráticos de Derecho. Por ende, si como en el particular, un ciudadano determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede alegar que existe un tiempo determinado para la renuncia, la cual puede, en principio, ser hasta en tanto se dé la jornada electoral.

(...)

Así también, cita la resolución SM-JDC-0504-2015, que en su razonamiento señala lo siguiente:

(...)

El artículo 1º constitucional regula que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Así, la interpretación pro persona debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derechos y reducir sus limitaciones, con la única finalidad de favorecer a las personas con la protección más amplia. Interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales, político-electorales, como los derechos de votar y ser votado, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, pues no es una excepción o privilegio, sino que se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos Ahora, del acuerdo reclamado se advierte que la posición asumida por el Consejo Local descansa en la imposibilidad de permitir la sustitución de candidatos cuando la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección, en conformidad con la fracción II, del artículo 194 de la Ley Electoral Local, de ahí que consideró que su inobservancia se traduciría en la inaplicación de dicha regla, extremo que consideró inadmisible pues dicha autoridad no tiene tales atribuciones.

Sin embargo, se advierte que la fracción III, del mismo artículo 194, establece que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Local, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, sin realizar distinción alguna.

Conforme a lo anterior, en principio, se advertiría una aparente antinomia entre ambas normas al regular la misma temática, es decir la sustitución de candidatos en caso de renuncia, de forma distinta; sin embargo, se advierte que las mismas se pueden diferenciar, ya que la fracción III regula una regla general consistente en que siempre que se admite la renuncia de un candidato se permitirá la sustitución, mientras que la fracción II, establece una regla excepcional, a saber, que si dicha renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral no se permitirá la sustitución.

Sin embargo, a través de una interpretación pro persona, esta sala regional considera que, al ser normas de igual rango, y contener una distinción referida estrictamente a la temporalidad en que se presenta la renuncia, pueden válidamente armonizarse ambas disposiciones con la finalidad de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

maximizar los derechos fundamentales de los candidatos que se encuentran registrados para la renovación de un órgano de representación popular, así como lograr armonizar el derecho que tiene un candidato a renunciar a su candidatura y el de ser votado de los restantes integrantes de una planilla, como con la prerrogativa que otorga la Constitución Federal a los partidos políticos para postular candidatos y, en su caso, sustituirlos en los casos previstos en la ley.

El artículo 194 de la Ley Electoral Local regula los supuestos en los cuales procede la sustitución de candidatos. En lo que interesa en este asunto, establece que, vencido el término para el registro de candidatos, sólo podrá solicitarse dicha sustitución por las siguientes causas: 1) fallecimiento; 2) inhabilitación; 3) incapacidad, o 4) renuncia de los candidatos. Dichas causas tienen en común la ausencia de responsabilidad o de voluntad del partido político o coalición postulantes en los hechos que motivan la necesidad de sustitución, sin que de las mismas se advierta una razón para realizar una distinción entre las mismas.

La Sala Superior ha interpretado que cualquier candidato registrado dentro de su derecho de ser votado, tiene el derecho de renunciar en cualquier momento a dicha candidatura hasta antes de la jornada electoral; sin embargo, también debe tenerse presente que cuando se trata de fórmulas o planillas también se debe proteger el derecho de ser votados del resto de los integrantes, así como el derecho de los institutos políticos de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política.

(...)

En el mismo tenor, la resolución SM-JDC-1168-2015 y SUP-JRC-629/2015 Acumulados, en lo que nos concierne en su razonamiento, señala lo siguiente:

(...)

Cualquier candidato registrado dentro de su derecho de ser votado, tiene el de renunciar en cualquier momento a la candidatura hasta antes de la jornada electoral, pero también la Sala Regional estimó que cuando se trata de planillas se debe proteger el derecho de ser votado del resto de los integrantes, así como el de los institutos políticos de postular candidatos, a

efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que se debe atender a las particularidades de cada caso, para estar en condiciones de establecer la procedencia de ese recurso para garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales.

(...)

MARCO LEGAL

Ante lo expuesto, es necesario citar el marco legal que regula el registro y sustitución de candidatos, señalando las siguientes disposiciones:

López
La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), establece en su artículo 241:

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente...

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

(...)

B
La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG), establece en sus disposiciones lo siguiente:

Artículo 10, fracción VIII.

(...)

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

(...)

Artículo 272. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros...

(...)

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género...

Artículo 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección...

(...)

Artículo 312. No habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su Cuadragésimo punto, referente al tema de Procedimiento de Registro, señala:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Cuadragésimo. *La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, a más tardar el 31 de mayo del 2018. A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renuncias recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renuncias de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura. Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a) *En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.*
- b) *En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.*
- c) *En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda*

determinar la incapacidad. La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d) **En caso de renuncia de la o el candidato:** Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Las o los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En el caso de las planillas de candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta una o uno de sus integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta una o uno de los integrantes propietarios se cancelará la fórmula y se recorrerá la lista.

La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Las sustituciones de candidaturas deberán ser aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Para mejor proveer, tanto en el análisis como en la respuesta a la consulta presentada, se integran el siguiente acuerdo y las siguientes tesis:

El INE en su Acuerdo INE/CG463/2016, en sus resolutivos señala lo siguiente:

PRIMERO. - Se cancela el registro de la ciudadana Verónica Martínez Senties como candidata propietaria, quedando subsistente el registro de la ciudadana María de Jesús de la Parra García como candidata suplente a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el número 19 de la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - En el supuesto de que resultara asignada la fórmula en el número 19 de la lista de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General otorgará la constancia respectiva a la candidata suplente que se encuentre registrada ante la autoridad electoral.

En el mismo tenor, se citan las siguientes tesis:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, **al grado que genere la ineeficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquimedes Gregorio Loranca Luna.

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base

segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

López
Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Bañuelos
INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 133, IN FINE, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE DICHA PENA SIN SEÑALAR UN LÍMITE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 133, in fine, del Código Penal para el Estado de México, que prevé como pena fija e invariable la inhabilitación de veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contiene un límite mínimo y uno máximo de aplicación, lo que impide al juzgador decretar las penas que estime justas, acorde a la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad apreciado en su autor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 432/2005. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio. El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las

Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis contendió en la contradicción 147/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a/J. 42/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 218, con el rubro: "INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

ANÁLISIS Y RESPUESTA A LA CONSULTA

La consulta realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática a este Instituto Electoral Local fue estructurada en dos apartados: el primero, vinculado con la renuncia hecha de forma unilateral de un candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y registrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, verificada después del 1 de junio de 2018; formulando dos preguntas:

- a) ¿El partido de la Revolución Democrática podrá realizar la sustitución del candidato que renuncia?
- b) ¿La renuncia unilateral del candidato dentro de los 30 días anteriores al día de la elección deja insubsistente el derecho del partido de sustituir candidatos?

El segundo apartado lo plantea en los siguientes términos: El artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece la hipótesis de inhabilitación de candidaturas por perdida de derechos partidistas realizada por parte de los órganos competentes de los partidos políticos. Y contiene la siguiente pregunta:

- a) ¿Cuándo se inhabilita la candidatura de una persona que ha sido registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo del 6 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, es procedente la sustitución de dicho candidato por parte de un Partido Político?

Con relación al primer apartado, del cual se desprende la primera pregunta identificada con el inciso a), este órgano electoral estipula el **NO** a la sustitución de candidaturas por renuncia, aportando los siguientes razonamientos y fundamentos:

El artículo 277 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, y el cuadragésimo punto de los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, disponen que, en el supuesto de presentarse una renuncia de alguna candidatura después del 31 de mayo de 2018, los Partidos Políticos no podrán realizar la sustitución del mismo.

No obstante lo anterior, el consultante, para sustentar sus aseveraciones, cita resoluciones en las que se advierte que el juzgador, bajo el principio *pro persona* y con la finalidad de maximizar los derechos fundamentales de los candidatos y candidatas registradas ante el órgano electoral; razona que éstos tienen derecho a renunciar a su candidatura en cualquier momento y hasta antes de la jornada electoral, así también asevera que se debe privilegiar el derecho de los demás integrantes de la fórmula o planilla a ser votados, como el derecho adquirido del Instituto Político que de manera oportuna registró sus planillas.

Este órgano electoral, con respecto a la sustitución por renuncia de candidaturas después del plazo establecido, se pronuncia en los siguientes términos: si bien es cierto, que es un derecho de los Institutos Políticos poder sustituir candidaturas por renuncia, también lo es que hay plazos y términos previstos en la norma jurídica que no se deben dejar de observar, cuya finalidad, entre otras es brindar certeza, legalidad y objetividad a las actuaciones del Instituto Electoral; ya que en el supuesto de permitir genéricamente la sustitución de candidaturas por renuncia después del plazo establecido, afectaría funcionalmente el desarrollo del proceso electoral, en su etapa de registro de candidatos; en la documentación electoral, como lo establece el artículo 312 de la multicitada Ley Electoral Local, puesto que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las mismas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante el Órgano Electoral, la contravención a esta disposición, tiene como consecuencia la vulneración a los principios rectores del derecho electoral.

- Adicionalmente, este Órgano Electoral señala, que en el supuesto de no ser posible la sustitución por renuncia de alguna candidatura y dependiendo el caso concreto, la fórmula o planilla subsistirá con los integrantes propietarios o suplentes de la fórmula

o planilla, que en su momento fueron registrados, preservando su derecho a ser votados, tal y como se establece en el **Acuerdo INE/CG463/2016**, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sostuvo la prevalencia de la candidatura suplente, al renunciar el candidato propietario; así mismo la **Tesis X/2003** bajo el rubro **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA**, esto es considerando que la renuncia de cualquier candidato propietario o suplente, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos y sobre todo a la planilla completa; en relación al mismo tema, se encuentra la tesis bajo el rubro **VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON**. Con lo anterior, se garantiza el derecho de los Partidos Políticos a ver reflejada la voluntad ciudadana, mediante la emisión de votos a su favor.

Por lo que corresponde a la segunda pregunta identificada con el inciso b) del primer apartado, este órgano electoral determina dejar insubsistente el derecho del partido político de sustituir candidaturas por renuncia, como se establece en los razonamientos y fundamentos que dieron contestación a la primera interrogante.

Ahora bien, en relación al segundo apartado, y dando respuesta a su interrogante identificada con el inciso a), este órgano electoral se pronuncia por aceptar la sustitución por inhabilitación, presentada por un partido político ante este Instituto Electoral, siempre y cuando ésta sea resultado de una resolución firme emitida por autoridad competente, precisando que para su procedencia, el instituto político deberá anexar copia certificada de la resolución respectiva. En este orden de ideas, el instituto político consultante, no cuenta con la facultad para inhabilitar a una candidata o candidato en sus derechos político-electORALES, en razón de que un partido político, en última instancia, está facultado únicamente para decretar la pérdida de derechos u obligaciones partidistas y de militancia; y no para anularle o menoscabarle sus derechos fundamentales, mismos que son tutelados por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 08 de junio del dos mil dieciocho, por el ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en términos del considerando XIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos o a través de sus autorizados, en el domicilio que ocupa la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el dia veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA

C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. EFRAIN CEBALLOS SANTIBÁÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. ERNESTO SALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. HECTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 154/SO/27-06-2018, POR EL QUE SE DA
RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO RICARDO ÁNGEL BARRENTOS RÍOS.